



**HONORABLE CONGEJO DELIBERANTE  
DE LOMAS DE ZAMORA**

# **AGENCIAS DE REMISES**

SECRETARIA HCD/LEGISLACION Y ARCHIVO/DIGESTO MUNICIPAL



## **ORDENANZA N° 9821**

### **AGENCIAS DE REMISES**

#### **Ambito y Autoridad de Aplicación.**

**ARTICULO 1º.-** Establécese en el ámbito del Partido de Lomas de Zamora el servicio de “remises” prestado únicamente por Agencias Habilitadas por la Municipalidad de Lomas de Zamora, de acuerdo a las prescripciones de la presente Ordenanza. Los vehículos afectados a este servicio deberán contar con previa autorización de la Dirección Municipal de Transporte, en adelante constituida como Autoridad de Aplicación.

#### **Agencia de Remises-Concepto.**

**ARTICULO 2º.-** Se considera Agencia que presta servicio de remises a la que se dedica al transporte de pasajeros en automóviles categoría particular y/o remises, con uso exclusivo de vehículo de parte del pasajero/s mediante la retribución en dinero previamente convenida por hora, por kilómetro o por recorrido, o por cualquier otra forma de contrato establecido entre las partes.

Locales- Requisitos para su habilitación.

**ARTICULO 3º.-** Los locales destinados a Agencia de Remises deberán contar con la correspondiente habilitación, a tal fin deberán cumplimentar las disposiciones vigentes y reunir las siguientes condiciones mínimas:

1.- Acceso directo a la calle.

2.- Si poseen radio-enlace (radio llamada) contar con la autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, tanto para la estación fija como para las móviles (vehículos).

En caso de aquellos que no tengan habilitado el equipo de radio por el CNT, será pasible de sanciones, la reincidencia dará lugar a la caducidad de la licencia tanto para el vehículo como para la licencia.

3.- Las Agencias para ser habilitadas deberán contar con el servicio mínimo de tres (3) automóviles.

4.- Para las agencias a radicar o radicadas en el radio comprendido por vías del Ferrocarril Gral. Roca-calle Portela-Manuel Castro-Sarmiento-Colombres, deberán contar con estacionamiento en parcela propia o rentada, formando parte del local o lindero al mismo. Aquellas Agencias que no tengan estacionamiento conforme lo establecido, dará cumplimiento al presente requisito con un predio que podrá estar ubicada hasta 400 metros del Local habilitado como Agencia, y con capacidad para albergar como mínimo al cuarenta (40) por ciento de la flota.

5.- Se podrán estacionar sobre la calzada con frente a la Agencia hasta dos (2) remises, siempre y cuando el estacionamiento no esté prohibido o se halle concesionado.

6.- La autoridad de aplicación asignará un número identificador a cada agencia a los efectos de su registración y este número constará en el correspondiente permiso del vehículo.

7.- Se permitirá la Instalación de Stand-remise en el interior de las playas de estacionamiento.

8.- En todos los locales habilitados deberán cumplirse con la normativa vigente respecto a las condiciones de higiene y salubridad.

9.- Las Agencias deberán estar ubicadas a no menos de 100 (cien) metros de las paradas de taxis.

Esta medida no existirá si la separan vías ferroviarias.

10.-La superficie del local no podrá ser menor a 16 m<sup>2</sup> y deberá contar con comodidad suficiente para la espera de los pasajeros.

11.- No podrán venderse productos de ninguna especie o naturaleza.



## **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOMAS DE ZAMORA**

### **Sucursales de Agencia.**

**ARTICULO 4º.-** Las sucursales de las agencias podrán conservar el número otorgado por la Autoridad de Aplicación y también el mismo nombre de la sede principal en concordancia con el artículo 3º.-

### **Solicitud de Autorización para Explotación.**

**ARTICULO 5º.-** Para poder obtener la debida autorización para la explotación de la actividad en tratamiento, las personas de existencia física o jurídica deberán presentar una solicitud previa y acreditar:

- 1.- Identidad y mayoría de edad.
- 2.- Constituir domicilio legal y comercial en el Partido de Lomas de Zamora.
- 3.- Poseer línea telefónica en funcionamiento.
- 4.- En el caso de que se trate de sociedades comerciales o de hecho, deberán acompañarse testimonio del contrato constitutivo, previamente inscripto en el Registro de Comercio Departamental.
- 5.- Presentar nómina de choferes que prestarán el servicio, quienes deberán haber cumplimentado con las exigencias del Artículo 15º incisos 1 y 2 de la presente Norma.
- 6.- Contar con la habilitación completa y presentar todos los vehículos afectados al servicio para su correspondiente habilitación, inspección técnica y desinfección.
- 7.- Certificado de buena conducta para titular de dominio y choferes.

### **Obligación de Exhibición en Local.**

**ARTICULO 6º.-** En todos los locales habilitados como agencias de remises, deberán exhibirse la respectiva autorización municipal y la tarifa establecida, la póliza de seguro por unidad de vehículo y el cartel de la A.F.I.P., exigiendo factura. La tarifa y sus modificaciones deberán ser denunciadas ante la Dirección de Tránsito y Transporte.

### **Libro Rubricado y Libro de Quejas.**

**ARTICULO 7º.-** En forma permanente y actualizado la Agencia deberá llevar un libro foliado y rubricado por la autoridad de aplicación, en el que constarán detalladamente los vehículos habilitados y su documentación, detallando:

- a.- Marca.
- b.- Modelo.
- c.- Tipo.
- d.- Número de chasis, motor y patente.
- e.- Nómina Completa de los Choferes.
- f.- Copia de la presente Ordenanza y su Reglamentación.

El mismo deberá actualizarse constantemente en cuanto a altas y bajas producidas, dándose a conocer las mismas inmediatamente a la autoridad de aplicación. Asimismo deberán poseer un Libro de Quejas a disposición de los Clientes.

### **Responsables cumplimiento Ordenanza.**

**ARTICULO 8º.-** El/los titulares de las agencias son solidariamente responsables conjuntamente con los choferes por el estricto cumplimiento de la presente Ordenanza en lo referente a los vehículos y de cualquier otra normativa legal vigente.

### **Explotación de Licencias de Remises.**

**ARTICULO 9º.-** La autoridad de aplicación otorgará licencias de carácter unipersonales a los titulares de dominio del o los vehículos a explotar por esta actividad.

### **Requisitos Habilitación de Vehículos.**

**ARTICULO 10º.-** Los vehículos para ser habilitados deberán reunir las siguientes condiciones:



## **HONORABLE CONGEJO DELIBERANTE DE LOMAS DE ZAMORA**

- 1.- Vehículos particulares: ser tipo sedan o 4 puertas con capacidad mínima para cuatro (4) pasajeros, y adecuarse en cuanto a sus modelos-años, conforme lo establece esta Ordenanza en el Artículo 12º.-
- 2.- Deberán cumplir las disposiciones enunciadas en el Artículo 23º del Código de Tránsito de la Provincia de Buenos Aires (Verificación Técnica Vehicular) la cual será elemento sine-quantum para solicitar la habilitación, como asimismo la correspondiente póliza de seguro en la categoría remises cubriendo a terceros y transportados, y el correspondiente recibo de pago, la licencia de conductor con categoría habilitante para remises, y la documentación que acredite la titularidad del peticionante de la habilitación.
- 3.- Los tapizados serán de materiales que permitan la correcta desinfección asegurando la correspondiente higiene interior.
- 4.- En el respaldo del asiento delantero deberán exhibirse en forma visible un tarjetero transparente de 25 cm., por 15 cm., con nombre y apellido del conductor, número de documento, nombre, teléfono/s, domicilio y número de la agencia y número de expediente de habilitación del vehículo.

**ARTICULO 11º.-** Los modelos-años de las unidades que presten servicio no podrán tener una antigüedad mayor de 10 (diez) años contados a partir del año 2001; excepto aquellos cuyas agencias y/o sucursales de las mismas se encuentren radicadas en la zona comprendida por las calles: Martín Rodríguez-Camino Presidente Perón-Avda. Juan XXIII-Camino de Cintura-Avda. Elizalde-Camino de la Ribera-Gral. Hornos, para los cuales la antigüedad requerida se extenderá hasta los 15 (quince) años.  
Conductores-Requisitos y Obligaciones.

**ARTICULO 12º.-** Los conductores afectados al servicio de remises deberán llevar consigo:

- 1.- Licencia de Conductor de la categoría 411 o 5.1. u otra similar expedida por autoridad competente.
- 2.- Libreta Sanitaria.
- 3.- Constancia de Habilidad del Vehículo y tarjeta identificatoria.
- 4.- Póliza de Seguro que corresponda a transporte de pasajero.
- 5.- Hoja impresa, rubricada por la autoridad competente con el nombre, número de la agencia, donde consten las tarifas las que mantendrán a disposición de los pasajeros.
- 6.- Constancia del último pago del impuesto automotor.
- 7.- Deberá entregar comprobante de pago de acuerdo a legislación vigente.

**ARTICULO 13º.-** Constituyen obligaciones del conductor además de las indicadas ut supra, las siguientes:

- 1.- Estar correctamente aseado y vestido.
- 2.- Guardar compostura, el mayor respeto a los pasajeros y el público.
- 3.- Exhibir ante cualquier autoridad competente toda la documentación relativa a la prestación del servicio.

**ARTICULO 14º.-** Los coches de Remises sólo podrán tomar pasajeros en la vía pública cuando el servicio haya sido solicitado a la Agencia.

**ARTICULO 15º.-** Está terminantemente prohibido a los conductores:

- 1.- Llevar acompañante.
- 2.- Fumar mientras el vehículo transporte pasajero/s.
- 3.- Transportar pasajeros en número que exceda el permitido por la Ordenanza (más de cuatro).

### **Infracciones.**

**ARTICULO 16º.-** Las infracciones a la presente Ordenanza harán pasible a las Agencias y/o responsables de la misma, de las sanciones que prevee la Ordenanza Contravencional vigente.

### **Tasa Municipal de Título.**



## **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOMAS DE ZAMORA**

**ARTICULO 17º.-** La Tasa Municipal para la explotación de los remises, será de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal.

### **Plazo Cumplimiento de la Ordenanza.**

**ARTICULO 18º.-** Las Agencias actualmente en actividad tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la fecha de la promulgación y publicación de la presente Ordenanza para ajustarse a lo determinado en la misma, de no cumplimentarlo se procederá a su inmediata clausura.

### **Equipos a Gas (G.N.C.)-Documentación Obligatoria.**

**ARTICULO 19º.-** Ningún vehículo afectado al servicio de remises y los automóviles de alquiler sin conductor que estén equipados con equipo a gas, podrán circular sin el correspondiente certificado de habilitante (oblea y tarjeta de G.N.C.). La constatación de la carencia de la misma será causal de secuestro del vehículo, más las sanciones que por otras disposiciones legales pudieran corresponderle.

### **Creación del Banco de Datos-BADAREM.**

**ARTICULO 20º.-** Créase el Banco de Datos de Automóviles afectados al servicio de remises, en el ámbito del Partido de Lomas de Zamora.

**ARTICULO 21º.-** La Dirección de Tránsito y Transporte mantendrá el BADAREM y custodiará la documentación de respaldo correspondiente; asimismo emitirá las tarjetas previstas en esta Ordenanza y efectuará el control y cruzamiento de información necesarios para el manejo del sistema.

**ARTICULO 22º.-** La inscripción de las Agencias ya habilitadas en el BADAREM constituye una obligación que deberán cumplimentar en el plazo y condiciones establecidas en el Artículo 18º de la presente norma.

**ARTICULO 23º.-** Las Agencias habilitadas con posterioridad a la presente Ordenanza quedarán automáticamente registradas en el BADAREM.

**ARTICULO 24º.-** Son objetivos del BADAREM.

- 1.- Identificar a las personas físicas y a las sociedades titulares de las Agencias.
- 2.- Individualizar a los titulares dominiales de los vehículos afectados a los servicios de remises.
- 3.- Enunciar la relación existente entre Agencias de Remises, titulares de dominio vehicular y los conductores.
- 4.- Establecer la responsabilidad correspondiente a titulares de Agencia de Remises, a titulares de dominio de vehículos y conductores.
- 5.- Facilitar el contralor en la vía pública.
- 6.- Evitar la prestación del servicio por quienes no hubieren cumplimentado con los requisitos establecidos en la norma vigente.
- 7.- Contar con información permanentemente actualizada a los fines de facilitar la fiscalización de agencias de remises, titulares dominiales de vehículos afectados a la prestación del servicio y conductores.

### **Tarjetas Identificadorias.**

**ARTICULO 25º.-** La Dirección de Tránsito y Transporte emitirá "Tarjetas Identificadorias" las cuales serán entregadas a su titular cuando hubiera entregado el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa vigente.

**ARTICULO 26º.-** Se emitirán las siguientes tarjetas identificatorias:

- 1.- Identificatoria del titular de la agencia de remis.
- 2.- Identificatoria del titular del dominio del vehículo habilitado para la prestación del servicio.



## **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOMAS DE ZAMORA**

3.- Identificatoria del conductor No Titular del dominio vehicular.

**ARTICULO 27º.-** Las Tarjetas Identificatorias deberán ser exhibidas a los usuarios en lugar visible tanto en las Agencias como en el interior de los Vehículos.

### **Trámites en Dirección de Tránsito y Transporte.**

**ARTICULO 28º.-** Los titulares dominiales de los vehículos afectados a la prestación del servicio de remis deberán efectuar en forma personal cualquier tipo de trámite por ante la Dirección de Tránsito y Transporte, no admitiéndose representación de ninguna especie.

**ARTICULO 29º.-** Los titulares de las agencias de remises podrán otorgar poder especial de representación para la realización de cualquier tipo de trámite por ante la Dirección de Tránsito y Transporte. No se admitirán poderes otorgados a personas jurídicas ni los que se otorgaren a dos (2) o más personas físicas, ni los que comporten la disposición de la habilitación de vehículos afectados al servicio de remis. Los apoderados deberán acreditar el original del primer testimonio del poder otorgado. La representación del apoderado subsistirá hasta tanto el titular de la agencia no acredite fehacientemente la revocación del poder otorgado.

### **Extinción de las relaciones-Inhabilitación de los Vehículos.**

**ARTICULO 30º.-** Cuando se opere la extinción de la relación del/los titulares de la agencia con los titulares del dominio de los automotores afectados al servicio de remises, tal circunstancia deberá acreditarse fehacientemente en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

La extinción de la relación implica la inhabilitación del vehículo y de su titular dominial para la prestación del servicio, debiéndose reintegrar las tarjetas identificatorias o acreditar la sustracción o extravío mediante denuncia policial dentro del plazo enunciado en el párrafo anterior.

**ARTICULO 31º.-** Cuando se opere el distracto laboral, los conductores no titulares del dominio deberán proceder a la devolución de las tarjetas identificatorias o acreditar su sustracción o extravío acompañando la denuncia policial, en igual término que lo dispuesto en el artículo precedente. Los empleadores deberán hacer conocer la situación laboral a la Dirección de Tránsito y Transporte.

**ARTICULO 32º.-** Producido el fallecimiento del titular dominial de un vehículo afectado al servicio de remises, sus causahabientes podrán solicitar la continuación de la prestación del servicio, debiendo acreditar el deceso y el derecho invocado con la documentación pertinente, en el término de sesenta (60) días.

**ARTICULO 33º.-** Aquellas agencias que en virtud de las bajas operadas no alcanzaren el mínimo de vehículos determinados por esta Ordenanza para la prestación del servicio, gozarán de diez (10) días hábiles a fin de habilitar nuevas unidades.

### **Agente retención tasas municipales.**

**ARTICULO 34º.-** Los titulares de las agencias de remises serán agentes de retención de las tasas municipales que se estipulen para remises o autos de alquiler sin chofer, debiendo rendir mensualmente el tributo correspondiente ante la dependencia municipal que corresponda.

### **Requisitos para Agencias de Alquiler de Automóviles sin Conductor**

**ARTICULO 35º.-** Las agencias que presten servicios de alquiler de automóviles sin conductor deberán contar con:

- 1.- La contratación de seguros que cubran los riesgos tanto del locatario del vehículo como de terceros.
- 2.- Automotores con una antigüedad no mayor a cinco (5) años y en perfectas condiciones técnicas y de seguridad e higiene.





## **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOMAS DE ZAMORA**

Asimismo serán de aplicación aquellos artículos de esta Ordenanza, relacionados con los aspectos sobre formas de habilitación del/los locales de atención al público y estacionamiento de los rodados.

**ARTICULO 36º.-** La persona que haya rentado el vehículo deberá llevar consigo la siguiente documentación provista por la agencia.

1.- Cédula de Identificación del Automotor.

2.- Copia del Contrato de Locación cuyo original deberá quedar archivado en la agencia.

3.- Fotocopia autenticada por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Habilitación del vehículo.

4.- Recibo de pago de la última patente.

5.- Seguro Automotor.

### **Obleas Identificadoras.**

**ARTICULO 37º.-** Los automóviles comprendidos por esta Ordenanza deberán llevar en el parabrisas y en su luneta una oblea identificatoria con las características que oportunamente indique la autoridad de aplicación.

**ARTICULO 38º.-** Derógase cualquier otra disposición que se oponga a la presente Ordenanza.

**ARTICULO 39º.-** Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Regístrese. Dése al Libro de Ordenanzas.

**SANCIONADA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2000.-**

**CARLOS ALBERTO LAFUENTE**

PRESIDENTE HCD.

**LUIS ANTONIO ROMAN**

SECRETARIO HCD.

## **ORDENANZA N º 10624**

**ARTICULO 1º.-** Derógase el artículo 11º de la Ordenanza 9821.

**ARTICULO 2º.-** El Departamento Ejecutivo a través del área correspondiente implementará los mecanismos necesarios para ordenar el articulado de la Ordenanza 9821 de acuerdo a lo normado en el artículo precedente.

**ARTICULO 3º.-** Comuníquese al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Regístrese. Dése al Libro de Ordenanzas.

**SANCIONADA EL 12 DE AGOSTO DE 2003.-**

**JORGE ALBERTO FERREYRA**

PRESIDENTE HCD.

**ALFREDO LUIS FERNANDEZ**

SECRETARIO HCD.



## **RESOLUCION D.E. Nº 290/03**

**ARTICULO 1º.-** La Autoridad de aplicación del Artículo 20 de la Ordenanza 9821 será la Dirección Municipal de Tránsito y Transporte, órgano que, por este acto, destinará un lugar físico para la instrumentación y ejecución del Badarem.

**ARTICULO 2º.-** A los efectos del normal desenvolvimiento de la Dirección citada y para el cumplimiento del cometido e iniciación de la actividad mencionada, se otorga rango de Área al sector que se encargará de la implementación del registro y demás actividades mencionadas en la Ordenanza de referencia.

**ARTICULO 3º.-** Cúmplase, comuníquese, regístrese y publíquese.-

**SANCIONADA EL 11 DE ABRIL DE 2003.-**

**HECTOR MENSI**  
INTENDENTE MUNICIPAL  
**LUIS F. IGLESIAS**  
SECRETARIO DE GOBIERNO

## **ORDENANZA Nº 4324**

### **CLASIFICACION DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS**

**ARTICULO 1º.-** A fin de dejar claramente establecidas las especificaciones de su organización y prestación los servicios de autotransportes de pasajeros dentro de los límites del Partido se clasifican, considerando sus distintas formas y particularidades en las siguientes categorías:

- a) Transporte Público Colectivo.
- b) Transporte Contratado Marginal.
- c) Transporte Privado.
- d) Transporte Escolar.
- e) Transporte por automóvil de alquiler con taxímetro.
- f) Transporte por automóvil de alquiler tipo "Remise".**
- g) Escuela de Conductores.

**ARTICULO 2º.-** A los efectos del artículo 1º, el transporte de pasajeros se considerará dentro de cada categoría, cuando concurren las siguientes características y modalidades:

- a) **Transporte Público Colectivo o servicio de línea regular:** el que se realice en igualdad de condiciones para todos los habitantes, sin excepción, que deseen hacer uso del mismo, con la única obligación para el usuario de respetar y acatar las normas generales y especiales que los rigen;
- b) **Transporte Contratado:** es todo aquel que se realice para atender en forma exclusiva las necesidades de traslado de personas determinadas de la población, para y/o desde establecimientos o entidades reconocidas, mediante la concertación de contratos que celebren directa o indirectamente con los transportistas, los usuarios o las propias organizaciones citadas, percibiendo en cualquier forma retribución pecuniaria directa o indirecta;
- c) **Transporte Privado:** es el servicio especializado que se realice reuniendo semejantes características y modalidades que el contratado a condición que no se perciba por la





## **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOMAS DE ZAMORA**

prestación retribución pecuniaria alguna, ya sea en forma directa o indirecta, quedando establecido que el costo del servicio quedará exclusivamente a cargo de la entidad que lo establezca;

- d) Transporte Escolar: considéranse servicio de Transporte Escolar los servicios especializados que tienen por finalidad realizar el traslado de alumnos de escuelas primarias, secundarios y jardín de infantes entre el domicilio de éstos y los establecimientos educacionales a los que concurren mediante el pago de tarifas de abono no inferior a un (1) mes;
- e) Transporte por Automóvil por alquiler con taxímetro: es el servicio público que se realice para atender el transporte de personas en calidad de pasajeros, con o sin equipajes, para uso exclusivo de los mismos, y cuyo costo será el que resulte de la aplicación de la tarifa establecida a través del reloj taxímetro;
- f) Transporte por Automóvil de alquiler tipo "Remise": se considera agencia que presta servicio de "remise" a la que se dedica al transporte de personas en automóviles, categoría particular, con uso exclusivo del vehículo por parte del pasajero, mediante la retribución en dinero previamente convenida y establecida por la autoridad municipal;
- g) Escuela de Conductores: se considera Escuela de Conductores o Academia de Choferes a la que se dedica a la enseñanza de la conducción de vehículos particulares, utilizando unidades adaptadas a esos fines y mediante el pago en dinero de una cantidad previamente convenida.

**ARTICULO 3º.-** Se deja expresa constancia que cada tipo de servicio que se menciona en el artículo anterior quedará reglado por la o las normas correspondientes vigentes a la fecha de promulgación de ésta Ordenanza o de normas que se dicten en el futuro.

**ARTICULO 4º.-** Dé forma.

**SANCIONADA EL 21 DE DICIEMBRE DE 1984.-**

\*\*\*\*

### **DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD**

### **DECRETO PROV. Nº 294/03**

La Plata, 13 de marzo de 2003.

VISTO: Las previsiones del Decreto 10.763/61 (modificado por Decretos 10.951/68 y 391/78), y

CONSIDERANDO:

Que dicha normativa regula las actividades de contralor de talleres mecánicos y comercios de automotores que funcionan en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Que en conexidad con la obligación prevista en el citado decreto, respecto del asentamiento en un libro especial de diversos datos vinculados con la actividad comercial desarrollada, el Art. 87 inciso b) del Código de Faltas Provincial (Decreto Ley 8.031/73) establece sanción de multa para el propietario, gerente o encargado de estaciones de servicio, talleres mecánicos y de reparación general de automotores que omitan llevar los registros correspondientes o se nieguen a exhibir tales registros ante el requerimiento del funcionario policial o de otra autoridad competente.

Que valorando la importancia de dichas tareas de contralor para la prevención y conjuración adecuada de las actividades ilícitas que eventualmente pudieren concretarse por incidencia directa o indirecta del incumplimiento de tales obligaciones de registración mencionadas, resulta indispensable establecer un nuevo marco regulatorio en materia de las actividades comprendidas, los datos que deben asentarse en los libros exigidos y las funciones de constatación y procedimientos de actuación asignados al personal policial.

Que frente a las diversas problemáticas delictuales que afectan la seguridad pública, se denota un grave incremento de modalidades de ilícitos vinculadas con la sustracción de



## **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOMAS DE ZAMORA**

automotores y su reducción en autopartes, como conductas disvaliosas vinculadas con la comercialización ilegal y/o adulteración registral, las cuales –sin perjuicio de las consecuencias económicas que producen- conllevan en numerosos casos a la perpetración de delitos contra la vida.

Que merituando la situación imperante y atendiendo a proteger la transparencia y legalidad de las diversas actividades comerciales e industriales vinculadas con embarcaciones, automotores, autopartes, carrocerías, autopiezas y rezagos, resulta indispensable extremar los mecanismos de control para prevenir la concreción de irregularidades que faciliten la materialización de ilícitos de graves consecuencias dañosas para la población.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DE BUENOS AIRES  
DECRETA:**

Art. 1º - Los titulares o responsables de comercios y locales y quienes realicen actividades de carácter comercial y/o industrial vinculadas con automotores y embarcaciones, tales como talleres mecánicos, chapistas, de electricidad y/o de pintura; desarmaderos; de reparación integral o especializada; de instalación de alarmas y/o sistemas de audio; gomerías; tapicerías; de servicios de remisería y taxis; de comercialización o locación de automotores usados; de comercialización de repuestos nuevos o usados; de compra y venta de autopartes, carrocerías, motores armados o semiarmados y chatarra; de servicios de cocheras y/o estacionamiento de automotores; de guardería o depósito de embarcaciones y de comercialización y/o instalación de equipos para gas natural comprimido (GNC) que funcionen en territorio provincial, deberán llevar un libro foliado y rubricado por el titular de la Comisaría de la jurisdicción, en el que deberán asentarse conforme a las actividades desempeñadas los datos precisados en los Arts. 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º del presente decreto.

Art. 2º - Los titulares o responsables de las actividades citadas en el Art. 1º, deberán remitir al titular de la Comisaría de la jurisdicción copia certificada de la habilitación concedida por la autoridad municipal competente. Cumplida dicha diligencia y el procedimiento de foliatura y rúbrica del libro, el titular de la dependencia policial cursará la totalidad de las actuaciones y la documentación respectiva a la Jefatura Departamental de Seguridad correspondiente, quien a su vez dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas las elevará al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 3º - Los talleres mecánicos, chapistas, de electricidad y/o de pintura, desarmaderos; establecimientos de reparación integral o especializada; de instalación de alarmas y/o sistemas de audio; gomerías, tapicerías, de servicios de cocheras, estacionamiento de automotores y/o depósitos o guarderías de embarcaciones que funcionen en jurisdicción provincial, deberán hacer constar en el libro referenciado en el Art. 1º

- a) Nombres, apellido, documento de identidad y domicilio real del conductor;
- b) Cédula de identificación del automotor o de la embarcación, precisando la totalidad de datos existentes en la misma, entre los cuales se pueden enumerar: número de dominio, nombres y apellido del titular, documento de identidad, domicilio real, marca, modelo, tipo, número de chasis, número de motor, fecha de vencimiento, número de control y registro seccional.
- c) En su caso, número de póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros y nombre y dirección de la empresa aseguradora.
- d) Fecha de entrada y salida del automotor y/o embarcación.

Art. 4º - Las agencias de remisería y empresas de taxis, deberán hacer constar en el libro mencionado en el Art. 1º:

- a) Nombres, apellido, documento de identidad y domicilio real del conductor y/o conductores del vehículo;
- b) Cédula de identificación del automotor, detallando los datos existentes en la misma, expuestos a continuación: número de dominio, nombres y apellido del titular, documento



## **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOMAS DE ZAMORA**

de identidad, domicilio real, marca, modelo, tipo, número de chasis, número de motor, fecha de vencimiento, número de control y registro seccional.

c) Número de póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros y nombre y dirección de la empresa aseguradora.

d) Datos de habilitación y matriculación exigidos legalmente por las autoridades competentes para el ejercicio de dicha actividad.

Art. 5º - Los establecimientos comerciales dedicados a la compra, venta o locación de automotores usados y/o embarcaciones, deberán hacer constar en el libro señalado en el Art. 1º:

a) En los casos de compra y venta de automotores y/o embarcaciones:

- 1) Nombres, apellido, documento de identidad y domicilio real del vendedor y/o del comprador del bien registrable;
- 2) Cédula de identificación del automotor o de la embarcación, precisando la totalidad de datos existentes en la misma, entre los cuales se pueden enumerar: número de dominio, nombres y apellido del titular, documento de identidad, domicilio real, marca, modelo, tipo, número de chasis, número de motor, fecha de vencimiento, número de control y registro seccional.
- 3) En su caso, número de póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros y nombre y dirección de la empresa aseguradora.
- 3) Fecha y monto de la operación de la compraventa realizada.

b) En los casos de locación del automotor o embarcación:

- 1) Nombres, apellido, documento de identidad y domicilio real del locatario;
- 2) Cédula de identificación del automotor o de la embarcación, especificando la totalidad de datos existentes en la misma, entre los cuales se pueden enunciar: número de dominio, nombres y apellido del titular, documento de identidad, domicilio real, marca, modelo, tipo, número de chasis, número de motor, fecha de vencimiento, número de control y registro seccional.
- 3) En su caso, número de póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros y nombre y dirección de la empresa aseguradora.
- 4) Modalidades del servicio prestado, precisando monto y fechas de inicio y finalización de cada locación realizada.

Art. 6º - Los establecimientos dedicados a la comercialización de repuestos de automotores nuevos o usados, de compra y venta de autopartes, carrocerías, motores armados o semiarmados y chatarra, deberán hacer constar en el libro mencionado en el Art. 1º:

1) Nombres, apellido, documento de identidad y domicilio real y -en su caso- comercial del vendedor y/o comprador de los bienes referenciados en el primer párrafo del presente artículo;

2) Modalidades de la compraventa realizada, especificando descripción y datos registrales -cuando resultare procedente- del bien comercializado, detallando asimismo fecha, número y monto del recibo oficial expedido con motivo de la operación comercial efectuada.

3) Respecto del comprador de autopartes, carrocerías, motores armados o semiarmados y/o chatarra deberá asentarse respecto del vehículo por el cual se requiere el servicio:

a) Cédula de identificación del automotor, precisando los datos existentes en la misma, detallados a continuación: número de dominio, nombres y apellido del titular, documento de identidad, domicilio real, marca, modelo, tipo, número de chasis, número de motor, fecha de vencimiento, número de control y registro seccional.

b) En su caso, número de póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros y nombre y dirección de la empresa aseguradora.

Art. 7º - Los establecimientos dedicados a la compra, venta y/o instalación de equipos para gas natural comprimido (GNC), deberán hacer constar en el libro señalado en el Art. 1º:

a) Nombres, apellido, documento de identidad y domicilio real del vendedor y/o comprador del equipo o del titular del automotor que requiera la instalación del mismo;

b) Cédula de identificación del automotor donde será instalado el equipo, precisando la totalidad de datos existentes en la misma, entre los cuales se pueden enumerar: número de dominio, nombres y apellido del titular, documento de identidad, domicilio real, marca, modelo, tipo, número de chasis, número de motor, fecha de vencimiento, número de control y registro seccional.



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOMAS DE ZAMORA

- c) Número de póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros y nombre y dirección de la empresa aseguradora.
- d) Fecha y monto de la operación realizada.
- e) Datos de la Cédula de Identificación del equipo para gas natural comprimido (GNC), especificando datos de su titular, código, número y fecha de vencimiento, como asimismo marcas y números de serie del regulador y del cilindro.

Art. 8º - Sin perjuicio de las exigencias previstas en los artículos anteriores, tratándose de bienes adquiridos en subastas realizadas por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad al procedimiento establecido en los Arts. 32, 33, 34, 35, 36, 37 y concordantes del Decreto Ley 7.543/69 y sus modificatorias (Orgánica de Fiscalía de Estado -t.o. Decreto 969/87-), también deberán asentarse los datos referentes a los comprobantes expedidos en dichas operaciones.

Art. 9º - La constatación de las obligaciones de registración fijadas en las disposiciones precedentes se encontrará a cargo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. Tales funciones de contralor serán desarrolladas regularmente por la Comisaría de la Jurisdicción, no debiendo transcurrir entre cada tarea de inspección realizada un plazo mayor de veinte días corridos.

Sin perjuicio de las comunicaciones que deban cursarse a las autoridades judiciales competentes, las actuaciones labradas en cada inspección serán elevadas a la Jefatura Departamental de Seguridad correspondiente, quien a su vez dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas las remitirá al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

El funcionario policial que comprobare el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente, procederá conforme a las facultades establecidas en el Art. 116 del Decreto Ley 8.031/73 (Código de Faltas de la Provincia de Buenos Aires).

El incumplimiento o negligencia de tales procedimientos por parte del personal policial, dará lugar a las responsabilidades penales y administrativas que normativamente pudieren corresponder.

Art. 10 - Las distintas áreas policiales o del Ministerio de Seguridad podrán solicitar a las autoridades municipales, a título de colaboración, los informes y/o documentación que pudieren suministrar respecto de las actividades especificadas en el Art. 1º.

Art. 11 - Deróganse el Decreto 10.763/61 y sus modificatorios 10.951/68 y 391/78.

Art. 12 - El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Seguridad.

Art. 13 - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al "Boletín Oficial". Archívese.

Decreto :294/03

REGULA LAS ACTIVIDADES DE CONTRALOR DE TALLERES MECANICOS Y COMERCIOS AUTOMOTORES QUE FUNCIONEN EN LA PROV. ASENTAMIENTO DE UN LIBRO ESPECIAL. CHAPISTAS-DESARMADEROS-ALARMAS-GOMERIAS-DEROGA EL DEC.10763/61 Y SUS MODIF.10951/68 Y 391/78.

Promulgación :2003-03-13

Publicación :2003-03-21

Ubicación :C6H50

Modificaciones y Normativas Complementarias

13081 REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON COMERCIOS VINCULADOS CON AUTOMOTORES Y EMBARCACIONES COMO DESARMADEROS, TALLERES MECANICOS, CHAPISTAS, GOMERIAS,ETC. AUTORIDAD DE APLICACION: MRIO.DE SEGURIDAD.COMERCIALIZACION-REPUESTOS USADOS.

10763/61 (DEROGADO POR DEC.294/03)CONTRALOR DE TALLERES MECANICOS Y COMERCIOS DE AUTOMOTORES. MODIFICA DEC.14123/56 REGLAMENTARIO DE LA LEY 5800. (TRÁNSITO)

1115/03 DISPONE EN LA PROV.EL CIERRE Y CLAUSURA DE COMERCIOS Y/O LOCALES ENCUADRADOS EN EL ART.1º DEL DEC.294/03 (DESARMADEROS) CREA REGISTRO DE CONTROL DE COMERCIOS VINCULADOS AUTOMOTORES.(DECRETO DE NECESIDAD Y





## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOMAS DE ZAMORA

URGENCIA)

391/78 (DEROGADO POR DEC. 294/03)AUTORIZACION PARA CONDUCIR AUTOMOTORES. MODIFICA EL DEC. 10763/61 MODIFICADO POR 10951/68. DEORGA EL DEC.511/69.

10951/68 (DEROGADO POR DEC. 294/03)MODIFICA EL ART.7 DEL DEC.10763/61. AUTORIZACION PARA CONDUCIR A QUIENES NO SON PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS. TRÁNSITO.

**Departamento de Gobierno**

### **DECRETO PROV. Nº 1.115/03**

La Plata, 10 de Julio de 2003.

VISTO: La situación de crisis por la que atraviesa el sistema de seguridad Pública de la Provincia de Buenos Aires y ;

CONSIDERANDO:

Que una de las modalidades delictivas más preocupantes está constituida por el robo de automotores, el que por su magnitud y violencia pone en riesgo la vida y bienes de las personas;

Que dicho delito resulta sólo una de las manifestaciones de una vasta, extensa y sofisticada red de delitos, que incluyen el negocio de los desarmaderos y el negocio de los autos dobles, y en cuyo entramado se suelen producir numerosos homicidios;

Que en función de lo expuesto, en esta instancia resulta menester adoptar, acudiendo a un precepto de excepción, medidas tendientes restablecer las condiciones mínimas necesarias que admiten superar la situación descripta;

Que la doctrina ha venido sosteniendo desde hace largo tiempo la legitimidad del dictado de reglamentos de necesidad y urgencia -con cargo de dar oportunamente cuenta de ellos a la Honorable Legislatura-, cuando medien circunstancias de hecho que enmarcadas en lo que ha dado en llamarse "El Derecho de la Emergencia", hagan precedentes remedios excepcionales.

Que dichas atribuciones han sido objeto de reiterado ejercicio en la práctica institucional argentina, invocándose, en referencia a ello, que "... el ejercicio de funciones legislativas por el Poder Ejecutivo cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional" (conforme Bielsa, Rafael. "Derecho Administrativo" Tomo I Página 309; Villegas Basabilvaso, Benjamín "Derecho Administrativo" Tomo I Página 285 y sucesivos), así también jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido el dictado de actos de tal naturaleza (Fallos 11: 405; 23: 257);

Que la Provincia de Buenos Aires no ha resultado ajena a la utilización de este remedio excepcional toda vez que el Poder Ejecutivo entendió que concurrían los presupuestos de hecho que tornaban admisible su implementación (Decretos 434/95 y 1669/97, entre otros );

Que al respecto calificada doctrina constitucional -Jorge Vanossi entre otros- a este tipo de medidas como forma de fortalecer la democracia, ya que se hace eficiente y atiende a las necesidades de la sociedad (conforme "Jurisprudencia Argentina" número 5539, 28/10/87), como asimismo a fin de consolidar la idea del bien común ("salus pópulo suprema lex est") (conforme Sagués, Néstor P. "Derecho Constitucional" y Estado de Emergencia , La Ley, LIV-178);

Que en este marco ha de inscribirse esta decisión, destinada a salvaguardar la vida y patrimonio del pueblo de la Provincia de Buenos Aires, sujeto fundamental y último de la seguridad pública;

Que a tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS  
DECRETA:

ARTICULO 1º: Dispónese en todo el ámbito de la Provincia de Buenos Aires el cierre y clausura inmediata de los comercios y/o locales encuadrados en el artículo 1º del Decreto 294/03 que en el plazo de diez (10) días hábiles, contados desde la fecha de entrada en vigencia del presente, no hayan cumplimentado, en forma total las exigencias impuestas



## **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOMAS DE ZAMORA**

por el citado decreto, mediante el cual se obliga a los titulares o responsables de comercios y locales y a quienes realicen actividades de carácter comercial o industrial vinculadas con automotores o embarcaciones a llevar los libros tendientes a identificarlos.

ARTICULO 2°: Será autoridad de aplicación de la medida dispuesta en el artículo anterior, en forma concurrente el Ministerio de Seguridad y los señores Intendentes de la Provincia de Buenos Aires .

ARTICULO 3°: El Ministerio de Gobierno, a través de la subsecretaría de Asuntos Municipales oficiará en forma inmediata a los municipios de la Provincia para que en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles den cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 1°, comunicando en el mismo plazo al Ministerio de Seguridad las medidas adoptadas al efecto, así como el resultado de las mismas.

ARTICULO 4°: Créase el registro de Control de Comercios Vinculados a la Actividad de Automotores y otros que funcionará en el ámbito del Ministerio de Seguridad.

ARTICULO 5°: Deberán inscribirse en el Registro creado en el artículo anterior, dentro del plazo que determine la reglamentación, las personas físicas y jurídicas que realicen actividades de carácter comercial y/o industrial vinculadas con automotores y embarcaciones tales como talleres mecánicos, chapistas, de electricidad y/o de pintura; desarmaderos; de reparación integral o especializada; de instalación de alarmas y/o sistemas de audio; gomerías; tapicerías; de servicios de remisería y taxis; de comercialización o localización de automotores usados; de comercialización de respuestos nuevos o usados; de compra y venta de carrocerías, motores armados o semiarmados, autopartes y chatarra, de servicios de cocheras y/o estacionamiento de automotores; de guardería o depósito de embarcaciones y de comercialización y/o instalación de equipos para gas natural comprimido (GNC), así como otros, que funcionan en territorio provincial y que se dediquen a la compraventa de autopartes usadas.

ARTICULO 6°: La falta de inscripción en el Registro creado por el artículo 4° del presente, será sancionada con la clausura de los comercios y/o locales a que refiere el artículo anterior.

ARTICULO 7°: El Registro creado por el artículo 4° del presente será responsabilidad del Comisario con jurisdicción en la zona, y en el mismo deberán constar los datos de los titulares o responsables de las actividades a que alude el artículo 5° y las constancias que acrediten que éstos han cumplimentado las disposiciones del Decreto 294/03.

ARTICULO 8°: Serán responsabilidades del Comisario informar a las jefaturas Departamentales de Seguridad y Delegaciones Departamentales de Investigación Judicial las inscripciones producidas respecto de personas, físicas y jurídicas que desarrollen actividades en el ámbito de competencia territorial de tales dependencias, emitir los certificados de inscripción de tal actividad todas las medidas necesarias a efectos de mantener actualizado el Registro creado por el artículo 4°.  
El incumplimiento o negligencia de tales deberes por el personal policial dará lugar a las responsabilidades penales y administrativas que pudieren corresponder.

ARTICULO 9°: Dése cuenta a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 10°: El presente Decreto tendrá vigencia a partir del día de su publicación.

ARTICULO 11°: Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al "Boletín Oficial", cumplido, archívese.





## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOMAS DE ZAMORA

EL ART.1° DEL DEC.294/03 (DESARMADEROS) CREA REGISTRO DE CONTROL DE COMERCIOS VINCULADOS AUTOMOTORES.(DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA)

Promulgación :2003-07-10

Publicación :2003-07-15

Ubicación :C6H96

Modificaciones y Normativas Complementarias

13081 REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON COMERCIOS VINCULADOS CON AUTOMOTORES Y EMBARCACIONES COMO DESARMADEROS, TALLERES MECANICOS, CHAPISTAS, GOMERIAS,ETC. AUTORIDAD DE APLICACION: MRIO.DE SEGURIDAD.COMERCIALIZACION-REPUESTOS USADOS.

294/03 REGULA LAS ACTIVIDADES DE CONTRALOR DE TALLERES MECANICOS Y COMERCIOS AUTOMOTORES QUE FUNCIONEN EN LA PROV. ASENTAMIENTO DE UN LIBRO ESPECIAL. CHAPISTAS-DESARMADEROS-ALARMAS-GOMERIAS-DEROGA EL DEC.10763/61 Y SUS MODIF.10951/68 Y 391/78.

### **LEY PROV. Nº 13081**

#### **EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

**ARTICULO 1°-** Las personas físicas o jurídicas, titulares o responsables de comercios y locales y quienes realicen actividades de carácter comercial y/o industrial, con automotores y embarcaciones, tales como talleres mecánicos, chapistas, de electricidad y/o de pintura; desarmaderos-, de reparación integral o especializada; de instalación de alarmas y/o sistema de audio, gomerías; tapicerías, de servicios de remisería y taxis; de comercialización o locación de automotores usados; de comercialización de repuestos nuevos o usados; de compra y venta de autopartes, carrocerías, motores armados o semiarmados y chatarra; de servicios de cocheras y/o estacionamiento de automotores por más de veinticuatro (24) horas; de guardería o depósito de embarcaciones y de comercialización y/o instalación de equipos para gas natural comprimido (GNC), así como otros que funcionen en territorio provincial y que se dedique a la comercialización de autopartes usadas, deberán llevar un libro foliado y rubricado por el titular de la Comisaría de la jurisdicción, en el que deberán asentarse conforme a las actividades desempeñadas los datos precisados en los artículos 7°, 8°, 9°, 10°, 11° y 12 de la presente Ley. Quedan expresamente exceptuadas las terminales de la industria automotriz.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno, oficiará en forma inmediata a los municipios de la Provincia, a fin de que en el término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, se dé cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, comunicando en el mismo plazo al Ministerio de Seguridad las medidas adoptadas al efecto, así como el resultado de las mismas.

**ARTICULO 2°-** Será Autoridad de aplicación de la presente Ley el Ministerio de Seguridad.

**ARTICULO 3°-** Los comercios y/o locales citados en el artículo lo que no cumplan con las exigencias impuestas en la presente Ley en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de su publicación, serán clausurados en forma inmediata, hasta tanto acrediten el cumplimiento de dichas exigencias. La clausura será apelable únicamente con efecto devolutivo ante el órgano con competencia en materia de faltas provinciales.

La medida de clausura a la que se refiere la presente Ley será dispuesta por el Ministerio de Seguridad o el Intendente Municipal del distrito donde se disponga la medida.

**ARTICULO 4°-** Los titulares o responsables de las actividades citadas en el artículo 1°, deberán remitir al titular de la Comisaría de la jurisdicción, al momento de proceder a la rúbrica del libro previsto por dicho artículo, copia certificada de la habilitación concedida por la autoridad municipal competente. Cumplida dicha diligencia y el procedimiento de foliatura y rúbrica del libro, del titular de la dependencia policial cursará la totalidad de las actuaciones y la documentación respectiva a la Jefatura Departamental de Seguridad,



## **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOMAS DE ZAMORA**

quien a su vez dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas las elevará al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

**ARTICULO 5°-** Créase el Registro de Control de Comercios Vinculados a la Actividad de Automotores y Otros, que funcionará en el ámbito del Ministerio de Seguridad.

Dicho Registro será responsabilidad del Comisario con jurisdicción en la zona, y en el mismo deberán constar los datos de los titulares o responsables de las actividades establecidas en el artículo 4°, así como el cumplimiento de la obligación de llevar el libro previsto por el artículo 1°. Dicho funcionario deberá informar a la Jefaturas Departamentales de Seguridad y Delegaciones Departamentales de Investigación Judicial las inscripciones producidas respecto de personas físicas y jurídicas que desarrollen actividades en el ámbito de competencia territorial de las Comisarías, emitir los certificados de inscripción de tales actividades y adoptar todas las medidas necesarias a efectos de mantener actualizado el Registro. El incumplimiento o negligencia de los deberes del personal policial dará lugar a las responsabilidades penales y administrativas que pudieren corresponder.

**ARTICULO 6°-** Deberán inscribirse en el registro creado en el artículo anterior, dentro del plazo que determine la reglamentación, las, personas físicas y jurídicas que realizaren las actividades de carácter comercial y/o industrial previstas en el artículo 1°. La falta de inscripción en el Registro será sancionada con la clausura de los comercios y/o locales citados.

**ARTICULO 7°-** Los talleres mecánicos, chapistas, de electricidad y/o de pintura; establecimientos de reparación integral o especializada, de instalación de alarmas y/o sistemas de audio, gomerías, tapicerías, de servicio de cocheras, estacionamiento de automotores por más de veinticuatro horas y/o depósitos o guarderías de embarcaciones que funcionen en jurisdicción provincial, deberán hacer constar en el libro referenciado en el Artículo 1°:

- a) Nombre, apellido, documento de identidad y domicilio real del conductor.
- b) Cédula de identificación del automotor o de la embarcación, precisando la totalidad de datos existentes en la misma, entre los cuales se pueden enumerar: número de dominio, nombres y apellidos del titular, documento de identidad, domicilio real, marca, modelo, tipo, número de chasis, número de motor, fecha de vencimiento, número de control y registro seccional.
- c) Fecha de entrada y salida del automotor y/o embarcación.

**ARTICULO 8°-** Las agencias de remisería y empresas de taxis, deberán hacer constar en el Libro mencionado en el Artículo 1°:

- a) Nombres, apellido, documento de identidad y domicilio real y/o conductores del vehículo.
- b) Cédula de identificación del automotor, detallando los datos existentes en la misma, expuestos a continuación: número de dominio, nombres y apellidos del titular, documento de identidad, domicilio real, marca, modelo, tipo, número de chasis, número de motor, fecha de vencimiento, número de control y registro seccional.
- c) Número de póliza de seguro de responsabilidad civil frente a terceros y nombre y dirección de la empresa aseguradora.
- d) Datos de habilitación y matriculación exigidos legalmente por las autoridades competentes para el ejercicio de dicha actividad.

**ARTICULO 9°-** Los establecimientos comerciales dedicados a la compra, venta o locación de automotores usados y/o embarcaciones, deberán hacer constar en el Libro señalado en el Artículo 1°.

- a) En los casos de compra y venta de automotores y/o embarcaciones:
  1. Nombres, apellido, documento de identidad y domicilio real del vendedor y/o comprador del bien registrable.
  2. Cédula de identificación del automotor o de la embarcación, precisando la totalidad de datos existentes en la misma, entre ellos cuales se pueden enumerar: número de dominio, nombres y apellido del titular, documento de identidad, domicilio real, marca, modelo, tipo, número de chasis, número de motor, fecha de vencimiento, número de control y registro seccional.
  3. Fecha y monto de la operación de la compraventa realizada.
- b) En los casos de locación del automotor o embarcación:



## **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOMAS DE ZAMORA**

1. Nombres, apellido, documento de identidad y domicilio real del locatario.
2. Cédula de identificación del automotor o de la embarcación, especificando la totalidad de datos existentes en la misma, entre los cuales se pueden enunciar: número de dominio, nombres y apellido del titular, documento de identidad, domicilio real, marca, modelo, tipo, número de chasis, número de motor, fecha de vencimiento, número de control y registro seccional.
3. En su caso, número y dirección de la empresa aseguradora.
4. Modalidades del servicio prestado, precisando monto y fechas de inicio y finalización de cada locación realizada.

**ARTICULO 10°**- Los establecimientos dedicados a la comercialización de respuestos de automotores nuevos o usados, desarmaderos, de compra y venta de autopartes, carrocerías, motores armados o semiarmados o chatarra, deberán hacer constar en el Libro mencionado el Artículo 1°.

1. Nombres, apellido, documento de identidad y domicilio real y - en su caso- comercial del vendedor y/o comprador de los bienes referenciados en el primer párrafo del presente artículo.

2. Modalidades de compraventa realizada, especificando descripción y datos registrales - cuando resulte procedente- del bien comercializado, detallando asimismo fecha, número y monto del recibo oficial expedido con motivo de la operación comercial efectuada. Asimismo deberán hacer constar los vehículos a desguazar , y las autopiezas que formen partes del casco de un vehículo, del chasis, motor, sistema de transmisión y tracción, equipo de gas natural comprimido (GNC) y sus partes componentes, equipos de aire acondicionado, butacas, cubiertas, tablero de comando, partes electrónicas del motor y toda otra pieza integrante del vehículo susceptible de ser vendidas posteriormente. En todos los casos deberán existir una exacta correspondencia entre los elementos descriptos en el libro rubricado, la documentación probatoria de la adquisición y legal tenencia de las autopartes susceptibles de comercialización, la de enajenación de las mismas, y las existencias en depósito.

3. Respecto del comprador de autopartes, carrocerías, motores armados o semiarmados, y/o chatarra, deberá asentarse respecto del vehículo por el cual se requiere el servicio cédula de identificación del automotor, precisando los datos existentes en la misma, detallados a continuación: número de dominio, nombre y apellido del titular, documento de identidad, domicilio real, marca, modelo, tipo, número de chasis, número de motor, fecha de vencimiento, número de control y registro seccional.

**ARTICULO 11°**- Los establecimientos dedicados a la compra, venta y/o instalación de equipos para gas natural comprimido (GNC), deberán constar en el Libro señalado en el Artículo 1°.

a) Nombres, apellido, documento de identidad y domicilio real del vendedor y/o comprador del equipo o del titular del automotor que requiera del mismo.

b) Cédula de identificación del automotor donde será instalado el equipo, precisando la totalidad de datos existentes en la misma, entre los cuales se pueden enumerar: número de dominio, nombres y apellidos del titular, documento de identidad. Domicilio real, marca , modelo, tipo, número de chasis, número de motor, fecha de vencimiento, número de control y registro seccional.

c) Fecha y monto de la operación realizada.

d) Datos de la cédula de identificación del equipo para gas natural comprimido (GNC), especificando datos de su titular, código, número y fecha de vencimiento, como asimismo marcas y números de series del regulador y del cilindro.

**ARTICULO 12°**- Sin perjuicio de las exigencias previstas en los artículos anteriores, tratándose de bienes adquiridos en subastas judiciales y/o extrajudiciales y las realizadas por la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad al procedimiento establecido en los Artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37 y concordantes del Decreto-Ley 7.543/69 y sus modificatorias (Orgánica de Fiscalía de Estado T:O Decreto 969/87), también deberán asentarse los datos referentes a los comprobantes expedidos en dichas operaciones.



## **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOMAS DE ZAMORA**

**ARTICULO 13°-** La constatación de las obligaciones de registración fijadas en las disposiciones precedentes se encontrará a cargo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Tales funciones de contralor serán desarrolladas regularmente por la Comisaría de la jurisdicción, no debiendo transcurrir entre cada tarea de - inspección un plazo mayor a veinte días corridos.

Sin perjuicio de las comunicaciones que deban cursarse a las autoridades judiciales competentes, las actuaciones labradas en cada inspección serán elevadas a la Jefatura Departamental de Seguridad correspondiente quien a su vez dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas las remitirá al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

El funcionario policial que comprobare el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente, procederá conforme a las facultades establecidas en el Artículo 116 del Decreto-Ley 8.031/73 (Código de Faltas de la provincia de Buenos Aires), el que será de aplicación supletoria en los procedimientos relacionados con la aplicación de la presente Ley.

El incumplimiento o negligencia de tales procedimientos por parte del personal policial, dará lugar a las responsabilidades penales y administrativas que normativamente pudieren corresponder.

**ARTICULO 14°-** Las distintas áreas policiales o del Ministerio de Seguridad podrán solicitar a las autoridades municipales, a título de colaboración, los informes y/o documentación que pudieren suministrar respecto de las actividades especificadas en el Artículo 1°.

**ARTICULO 15.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Ley :13081

REGULA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON COMERCIOS VINCULADOS CON AUTOMOTORES Y EMBARCACIONES COMO DESARMADEROS, TALLERES MECANICOS, CHAPISTAS, GOMERIAS,ETC. AUTORIDAD DE APLICACION: MRIO.DE SEGURIDAD.COMERCIALIZACION-REPUESTOS USADOS.

Promulgación :DECRETO 1154/03 DEL 18/7/03

Publicación :DEL 23/7/03 BO Nº 24750 (SUPLEMENTO)

Modificaciones y Normativas Complementarias

1115/03 DISPONE EN LA PROV.EL CIERRE Y CLAUSURA DE COMERCIOS Y/O LOCALES ENCUADRADOS EN EL ART.1° DEL DEC.294/03 (DESARMADEROS) CREA REGISTRO DE CONTROL DE COMERCIOS VINCULADOS AUTOMOTORES.(DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA)

1381/03 LAS PERSONAS FISICAS O JURIDICAS EN LOS TERMINOS DE LA LEY 13081 DEBERAN PRESENTAR COPIA CERTIFICADA DE HABILITACION PARA INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTROL DE COMERCIOS VINCULADOS AUTOMOTORES.

294/03 REGULA LAS ACTIVIDADES DE CONTRALOR DE TALLERES MECANICOS Y COMERCIOS AUTOMOTORES QUE FUNCIONEN EN LA PROV. ASENTAMIENTO DE UN LIBRO ESPECIAL. CHAPISTAS-DESARMADEROS-ALARMAS-GOMERIAS-DEROGA EL DEC.10763/61 Y SUS MODIF.10951/68 Y 391/78.

**DEPARTAMENTO DE  
INFRAESTRUCTURA,  
VIVIENDA Y SERVICIOS PUBLICOS**

### **DECRETO PROV. Nº 1.117/03**

La Plata, 10 de julio de 2003.

VISTO: El expediente 2.417-3.115/01 del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos mediante el cual se propicia el establecimiento de un régimen unificado para la actividad desarrollada por particulares en el transporte automotor de pasajeros intercomunal, bajo la modalidad de servicios denominados remises, autos al instante o de alquiler sin taxímetro; y

CONSIDERANDO:





## **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOMAS DE ZAMORA**

Que el desarrollo de este tipo de transporte de personas nació a fines del siglo pasado, estrechamente vinculada y dependiente con los servicios fúnebres, cocherías y traslados eventuales, independizándose paulatinamente de las mismas hasta llegar a tener en el presente características generales propias y diferenciadas de otros medios similares. Que la actividad debió ser regulada por las autoridades comunales en atención al ámbito de su desempeño, sin que en la actualidad exista uniformidad y generalidad en su reglamentación.

Que a partir del proceso de transformación económica producida en la última década en nuestro país, la actividad contemplada en el presente ha tenido un crecimiento geométrico, conllevando a la generación de fuentes de trabajo para un gran número de habitantes, alcanzando un importante desarrollo en esta Provincia y originando además un plexo de relaciones fáctico- jurídicas entre usuarios y prestadores no reguladas por un régimen normativo específico.

Que este medio de traslado de personas -a título oneroso- si bien no reúne las condiciones de regularidad, continuidad y obligatoriedad que permitan considerarlo un servicio público, ha trascendido el ámbito municipal y se presta con gran fluidez en forma intercomunal, imponiendo la necesidad de implementar los medios conducentes que permitan ejercer un debido control sobre una actividad en paulatino avance que se viene desarrollando, al menos en el ámbito intercomunal, en un contexto de marcada informalidad a raíz de la laguna normativa que impera al respecto.

Que la Asesoría General de Gobierno mediante dictamen N° 73 de fecha 21/2/01 señala que si bien esta categoría de transporte de pasajeros no se halla tipificada en la Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros, esto obedece a que en la época de su dictado la actividad se hallaba restringida al ámbito comunal, no obstante la trascendencia intercomunal y la magnitud que ha adquirido en la actualidad impone al Estado Provincial regularlo en el marco de sus atribuciones legales, a fin de preservar los derechos e intereses de los usuarios de este medio.

Que en tal sentido agrega el Organismo Asesor que es menester tener en cuenta que la realidad demuestra la existencia de características de generalidad y alta frecuencia que permiten la asimilación del caso a los servicios previstos por el Art. 5° del Decreto Ley 16.378/57 y dado que este transporte se presta intercomunicando dos o más partidos, no obstante su organización local, corresponde reglar la materia en cuanto resulta de competencia provincial de acuerdo a los fines contemplados en el Art. 62 del Decreto Ley referido.

Que en este marco, es menester, destacar la determinación del gobierno provincial de dotar a la actividad en cuestión de un adecuado marco normativo que contenga las pautas directrices a las cuales deberá ir ajustándose esta modalidad del transporte de pasajeros, procurando preservar con ello los derechos y garantías de la comunidad usuaria de este particular servicio, así como salvaguardar el legítimo interés de los restantes operadores del sector del transporte que deben ajustar su actividad a diversas requisitorias legalmente impuestas.

Que asimismo resulta de vital importancia otorgar a los trabajadores del sector lineamientos de carácter general que tiendan a establecer mecanismos de control que se opongan a la precariedad de las relaciones laborales que se entablen en el marco de esta actividad, permitiendo el acceso a los beneficios sociales y previsionales de una elevada cantidad de trabajadores, estableciendo para ello la creación de un Registro, en la órbita de la Dirección Provincial del Transporte, que posibilite alcanzar la concreción de este trascendental objetivo.

Que no obstante las consideraciones precedentemente expuestas, resulta imperativo resaltar el notable incremento que este tipo de transporte ha evidenciado en todos los distritos de esta vasta Provincia así como el significativo número de operadores que actualmente desarrollan su actividad en el sector, aspectos que han configurado una importante limitación para el ejercicio del Poder de Policía por parte del Poder concedente, con lo cual se diluye el principal objeto que persigue el Estado al reglar cualquier tipo de actividad.

Que la existencia de este tipo de restricciones ha imposibilitado la aplicación del régimen regulatorio de la actividad establecido mediante el dictado del Decreto 3.000/01 de fecha 26 de diciembre de 2001, por cuanto aparece como oportuna y conveniente su derogación y la creación de un nuevo marco normativo que permita superar los impedimentos de tipo operativo que han surgido al momento de instrumentar la faz fiscalizadora de lo estatuido en el referido Decreto.

Que conforme a ello, se considera conveniente procurar la colaboración de los Municipios, quienes a raíz de su inmediatez con la práctica realizada, resultan ser los más aptos a fin



## **HONORABLE CONGEJO DELIBERANTE DE LOMAS DE ZAMORA**

de ejercer el control, implementándose al efecto el establecimiento de pautas orientativas que deberán ser expresamente receptadas por las comunas, declarando la necesidad de su cumplimiento y adoptándolas con carácter obligatorio para sus jurisdicciones.

Que por otra parte se hace imprescindible como deber indelegable del Estado arbitrar los medios necesarios a efectos proteger la seguridad de los usuarios y conductores así como procurar acciones tendientes a evitar los siniestros que se producen sobre los vehículos, requiriendo para ello la implementación de sistemas de seguridad.

Que en virtud de tratarse de una actividad plenamente instalada en la realidad actual, careciendo de un marco regulatorio aplicable al servicio cuando este se desarrolla en la esfera intercomunal y en mérito a que solo ha sido reglamentada con dispares criterios por las comunas en el ámbito de sus competencias, el Poder Ejecutivo Provincial considera oportuno formalizar la concreción de un marco regulatorio para la actividad que en forma gradual vaya dotando a la misma de la debida uniformidad, procurando su prestación en forma homogénea dentro de todo el ámbito provincial a través de la incorporación de los Municipios de los criterios de orientación provistos desde esta órbita, reservando para el futuro y una vez alcanzado el objetivo descripto, la aplicación de una normativa de carácter coercitivo a la que deba ajustarse el servicio en cuestión.

Que al respecto se han expedido favorablemente la Asesoría General de Gobierno (fs. 75 y vta.) la Contaduría General de la Provincia (fs. 76 vta.) y el Señor Fiscal de Estado (fs. 78 y vta.).

Por ello,

### **EL SEÑOR GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES DECRETA:**

Art. 1º - La presente norma regula la prestación del servicio de remises y/o autos al instante sin taxímetro de carácter intercomunal, el que se define como el transporte de personas, con o sin equipaje, en automotores categoría particular, contratado en forma anticipada a través de una Agencia habilitada a tal efecto que trascienda los límites de un partido.

Art. 2º - La Dirección Provincial del Transporte será Autoridad de Aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto, quedando bajo la competencia y fiscalización de los Municipios todo lo referente a la habilitación de quienes pretendan ejercer la actividad.

Art. 3º - Podrá desarrollar la actividad regulada por el presente toda persona física que, teniendo habilitación vigente para prestar servicios de remises o autos al instante sin taxímetro expedida por algunos de los municipios de la Provincia de Buenos Aires, solicite ante la dependencia comunal que corresponda la Licencia habilitante para la prestación de servicios de carácter intercomunal.

Art. 4º - Para el otorgamiento de las Licencias a que se refiere el artículo precedente, las Municipalidades no podrán establecer otros requisitos a cumplimentar por los interesados que los exigidos a efectos de otorgar la habilitación para el ejercicio de la actividad en el ámbito comunal y los previstos en el presente.

Art. 5º - Las Municipalidades deberán notificar mensualmente y en forma fehaciente a la Dirección Provincial del Transporte la nómina de habilitados para prestar los servicios regulados por el presente Decreto en esa comuna, comunicando de idéntica forma las bajas que se hubieran producido.

Art. 6º - Cada Municipio reconocerá, como si él mismo la hubiese expedido, la habilitación para prestar servicios intercomunales de remises o autos al instante sin taxímetro otorgada por otro Municipio.

No obstante lo expuesto la habilitación expedida por un Municipio no importará la autorización para operar en una Agencia habilitada por otra comuna.

Art. 7º - Créase en el ámbito de la Dirección Provincial del Transporte el Registro único de Conductores de Automóviles Remises y Afines (R.U.C.A.R.A) en el que se inscribirá a todos los conductores de remises y/o autos al instante sin taxímetro como requisito esencial a los fines de poder ejercer la actividad regulada en el presente decreto en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

A esos efectos, las Municipalidades deberán remitir a la repartición provincial antes citada para su incorporación al mencionado Registro y en la forma que al efecto determine la reglamentación, la información correspondiente a los conductores habilitados en la comuna para ejercer la actividad.

Art. 8º - La inscripción en el R.U.C.A.R.A. se formalizará mediante la presentación de la siguiente documentación:

1. Título de dominio del automotor o contrato de leasing o autorización especial del propietario otorgada a nombre del conductor mediante escritura pública.





## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOMAS DE ZAMORA

2. Licencia de conductor en la categoría profesional que establece el Art. 39 del Decreto 1.237/95, reglamentario de la Ley 11.430 (T.O. Ley 11.768 y sus modificatorias).

3. Certificado de aptitud psicofísica.

4. Contrato de mandato celebrado con agencia formalmente constituida, certificado por el Municipio habilitante de la misma, renovable anualmente.

5. Certificación expedida por los Organismos oficiales pertinentes que acredite que el conductor se encuentra amparado por los regímenes de seguridad social

6. Constancia de cobertura médico-asistencial que garantice como mínimo la prestación médica obligatoria establecida por las autoridades competentes en la materia.

Art. 9º - El servicio de remises o autos al instante sin taxímetro deberá ser solicitado o contratado por teléfono, fax, correo electrónico o personalmente en una Agencia habilitada, quedando prohibido ofrecer el servicio en la vía pública y/o mediante toda otra modalidad no contemplada en el presente Decreto.

Art. 10 - Los vehículos afectados a la actividad deberán contar con la Verificación Técnica Vehicular y poseer Cobertura de Responsabilidad Civil que cubra los riesgos propios, los de las personas, bienes y cosas transportados y de los terceros y cosas de terceros no transportados.

Art. 11 - Las Agencias habilitadas por los municipios para la prestación del servicio de carácter comunal o intercomunal deberán presentar, en el término de 90 días del dictado del presente decreto, sistemas de comercialización del servicio que eviten el pago del viaje en dinero en efectivo. Asimismo deberán presentar en dicho plazo sistemas específicos que tiendan a evitar el siniestro sobre los vehículos afectados a la actividad.

Art. 12 - Los sistemas referidos en el artículo precedente deberán basarse en mecanismos de prepago, bancarización, tarjeta de viaje, sistemas satelitales o cualquier otro que se ajuste a los fines allí enunciados y deberán ser homologados con carácter previo a su puesta en funcionamiento por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 13 - El Ministro Secretario con competencia en la materia dictará Guías Resolutivas a fin de determinar pautas básicas orientativas sobre distintos aspectos del modo transportativo de que se trata y destinadas a los prestadores de la misma, con el cometido último de conformar un plexo normativo único y homogéneo que resulte de aplicación obligatoria tanto en la jurisdicción provincial como en todas las jurisdicciones de orden comunal en donde se presten servicios de remises y/o autos al instante sin taxímetro.

Art. 14 - Derógase el Decreto 3.000/01.

Art. 15 - El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, de Gobierno y de Seguridad.

Art. 16 - Regístrese, notifíquese al señor Fiscal de Estado, comuníquese, publíquese, dese al "Boletín Oficial" y vuelva al Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos (Dirección Provincial del Transporte) para su conocimiento y fines pertinentes.

SOLA  
F. C. Scabarino  
R. Rivara  
J. P. Cafiero

Decreto :1117/03

REGULA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE REMISES Y/O AUTOS AL INSTANTE SIN TAXIMETRO DE CARÁCTER INTERCOMUNAL.DEROGA DEC. 3000/01.-

Promulgación :2003-07-10

Publicación :2003-08-05

Ubicación :C6H102 (ases.vigent)

Modificaciones y Normativas Complementarias

**16378** LEY ORGANICA DE TRANSPORTE DE PASAJEROS. DEROGA LA LEY 5808.

**224/11** EL REGISTRO ÚNICO DE CONDUCTORES DE AUTOMÓVILES REMISES Y AFINES (R.U.C.A.R.A.), CREADO POR EL DECRETO Nº 1117/03, ESTARÁ A CARGO DE LA DIRECCIÓN **JGM** PROVINCIAL DE PLANIFICACIÓN DEL TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE LA AGENCIA PROVINCIAL DEL TRANSPORTE.

**3000/01** (DEROGADO POR DEC. 1117/03)REGIMEN UNIFICADO PARA LA ACTIVIDAD DESARROLLADA POR PARTICULARES EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS INTERCOMUNAL (REMISES, AUTOS AL INSTANTE SIN TAXIMETRO)



**Provincia de Buenos Aires  
MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS  
AGENCIA PROVINCIAL DEL TRANSPORTE  
DIRECCIÓN EJECUTIVA  
Resolución Nº 224**

La Plata, 6 de octubre de 2011.

VISTO el Decreto Nº 1117 de fecha 10 de julio de 2003, mediante el cual se crea en el ámbito de la Dirección Provincial del Transporte el Registro Único de Conductores de Automóviles Remises y Afines (R.U.C.A.R.A.), y

**CONSIDERANDO:**

Que la citada norma surge ante la necesidad de regular la actividad de los conductores de remises y/o autos al instante sin taxímetro de carácter intercomunal, en forma conjunta entre el estado provincial y el municipal;

Que en tal sentido, queda bajo la competencia y fiscalización de los municipios todo lo concerniente a la habilitación para desarrollar la actividad, reservándose el estado provincial lo referente a la seguridad de los usuarios y a la situación laboral de los trabajadores del sector;

Que mediante Decreto Nº 1081 de fecha 13 de julio de 2010, se crea en el ámbito del Ministerio de Infraestructura la Agencia Provincial del Transporte; transfiriendo a la misma los deberes y obligaciones, facultades, acciones, planteles básicos, recursos, bienes y créditos presupuestarios de la Dirección Provincial del Transporte;

Que por Decreto Nº 2 de fecha 3 de enero de 2011, se transfirió la Agencia Provincial del Transporte juntamente con todos sus deberes y facultades, al Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros;

Que en cumplimiento de sus funciones, la Agencia Provincial del Transporte considera procedente reglamentar la precitada norma a fin de dar operatividad a la misma;

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas por los Decretos Nº 1081/10 y Nº 2/11;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA PROVINCIAL DEL TRANSPORTE,  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º.** Establecer que el Registro Único de Conductores de Automóviles Remises y Afines (R.U.C.A.R.A.), creado por el Decreto Nº 1117 del 10 de julio de 2003, estará a cargo de la Dirección Provincial de Planificación del Transporte y Tránsito de la Agencia Provincial del Transporte.

**ARTÍCULO 2º.** Determinar que la habilitación y fiscalización de las agencias de automóviles remises y afines, será de competencia exclusiva de los municipios.

**ARTÍCULO 3º.** A los efectos de la inscripción en el Registro Único de Conductores de Automóviles Remises y Afines (R.U.C.A.R.A.) el municipio deberá remitir mensualmente a la Dirección Provincial de Planificación del Transporte y Tránsito, los listados de los conductores de cada una de las agencias habilitadas.

**ARTÍCULO 4º.** La información mensual de acuerdo al artículo 3º, deberá contener:

A. Listado de los conductores habilitados de cada Agencia habilitada por los municipios, detallando:

-Nombre y Apellido completo

-Documento

-Domicilio

-Datos Licencia de Conductor conforme Ley 13.927 y su Decreto Reglamentario 532/09

-Certificación de aportes sociales

-Constancia de cobertura médico-asistencial

-Título de dominio automotor o contrato de leasing o autorización especial del propietario a nombre del conductor habilitado.



## **HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LOMAS DE ZAMORA**

B. Las Bajas de las agencias de remises y afines, así como las bajas y/o altas de vehículos habilitados por las mencionadas agencias que formen parte de su parque móvil, y/o conductores habilitados a dichos fines.

ARTÍCULO 5º. Los municipios deberán asimismo remitir anualmente el listado de las agencias de remises y afines habilitadas en su comuna, con su respectivo parque móvil, y el detalle de cumplimiento de V.T.V y seguro.

ARTÍCULO 6º. Toda la información requerida en los artículos 3º a 5º se hará con carácter de declaración jurada y deberá ingresar por expediente a través de la Mesa de Entradas de la Agencia Provincial del Transporte.

ARTÍCULO 7º. Cumplido dicho trámite, la Agencia Provincial del Transporte extenderá a las agencias la correspondiente constancia de inscripción en el Registro Único de Conductores de Automóviles Remises y Afines (R.U.C.A.R.A.), la que deberá ser renovada anualmente.

ARTÍCULO 8º. La presente entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9º. Registrar, comunicar, notificar, publicar. Cumplido, archivar.

Bartolomé M. Barreto  
Director Ejecutivo  
C.C. 12.183

Resolución Ministerial :224/11 JGM

EL REGISTRO ÚNICO DE CONDUCTORES DE AUTOMÓVILES REMISES Y AFINES (R.U.C.A.R.A.), CREADO POR EL DECRETO Nº 1117/03, ESTARÁ A CARGO DE LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PLANIFICACIÓN DEL TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE LA AGENCIA PROVINCIAL DEL TRANSPORTE.

Promulgación :DEL 6/10/11

Publicación :DEL 26/10/11 B.O. Nº 26702

Modificaciones y Normativas Complementarias

1117/03 REGULA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE REMISES Y/O AUTOS AL INSTANTE SIN TAXIMETRO DE CARÁCTER INTERCOMUNAL.DEROGA DEC. 3000/01.-

\*\*\*\*\*